

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0001/2019

Tarija, 8 de marzo de 2019

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) Dirección Distrital Tarija, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF- TEC – DTJ 0697/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 814 de fecha 14 de septiembre de 2015, señala que: en conformidad al Programa de Operaciones Anual (POA) se realizó la inspección a la Estación de Servicio de GNV “ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.” ubicada Av. Circunvalación S/N Esq. Ayoroa barrio La Florida de la ciudad de Tarija, y que al momento de esa inspección se encontró que tres de las ocho mangueras se encontraban comercializando GNV en márgenes diferentes (+-) de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo que en su parte conclusiva del Informe Técnico concluye que la Estación de Servicios de GNV “ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.” se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular (GNV) en volúmenes menores fuera del rango establecido del +- 2%, incumpliendo lo determinado en el anexo 7 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV según D.S. 27956 del 22 de diciembre de 2004 de tal manera que recomienda remitir el referido informe a la Unidad Jurídica para que previo análisis se tomen las acciones legales que correspondan, conforme lo disponen las normativas vigentes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), formuló **Auto de Cargo** en fecha 11 de agosto de 2017, contra la Estación de Servicios de GNV “ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.”, por ser presunta responsable de... “ de Alterar los instrumentos de medición, situación que es prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004... ”

Que, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 5 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Estación de Servicios con el Auto referido del presente proceso en fecha 17 de agosto de 2017, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del mencionado cuerpo normativo Reglamento SIRESE, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y señale domicilio procesal.

Que, de acuerdo a normativa sectorial en fecha 19 de septiembre de 2017 se emite respuesta a la documentación presentada por la empresa en fecha 30 de agosto de 2017 y se determina el Auto de Apertura de Término Probatorio notificándose a la empresa en fecha 22 de septiembre de 2017.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025 • 1 | 7
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, cumpliendo con el procedimiento establecido en fecha 24 de noviembre de 2017 se realiza el Auto de clausura notificándose mediante cedula el 26 de enero de 2018 conforme consta en actuados del presente administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificaciones realizadas a la Estación de Servicios, conforme lo establece la normativa referida, del auto de cargo y autos de apertura y clausura de término probatorio. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: “d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”

Que, Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

Así también el referido Reglamento en su Artículo 60. Expone que: *Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No7.*

Que como producto de esa inspección se debe anotar en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos una copia del formulario (Protocolo de verificación volumétrica) será entregada a la Empresa, (Art. 63 del Reglamento).

Por otra parte el Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio a GNV en su CAPITULO XII (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS) expone que: ...”Artículo 69.- La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Alteración de los instrumentos de medición....”

Que el Anexo Nº 5 del referido Reglamento en su punto 2 inciso 2.9 detalla lo siguiente:

...”El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %...”

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como el considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del presente procedimiento se establece lo siguiente:

Que, el Informe Técnico DTJ 0697/2015 de fecha de fecha 15 de septiembre de 2015 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 814 de fecha 14 de septiembre de 2015, señala que: en conformidad al Programa de Operaciones Anual (POA) se realizó la inspección a la Estación de Servicio de GNV “ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.” y al momento de esa inspección se encontró que tres (3) mangueras de las ocho (8) mangueras despachaban GNV en márgenes diferentes (+-) de acuerdo a la normativa vigente.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.



Que, la Estación de Servicio a GNV en respuesta del auto de cargo se apersona y presenta documentación de Descargo para que la misma sea valorada para su defensa, manifestando los siguientes aspectos más relevantes:

- Posterior acreditación de personería manifiesta que existe vulneración al DEBIDO PROCESO considerando que el primer acto constitutivo para determinar la infracción del administrado es el Informe Técnico INF- TEC DTJ 0697/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015 mismo que no se hizo conocer a la empresa dentro de los cinco días de emitido el señalado documento recayendo en el incumplimiento del art. 33 de la Ley 2341, señalando que al no haber sido notificado con ese acto administrativo no pudo asumir sus defensa para presentar sus respectivos descargos.
- Por lo expuesto solicita se declare nulo el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el auto de cargo de fecha 11 de agosto de 2017 manifestando además que de no aceptarse su solicitud se determine apertura de término probatorio al amparo del art. 78 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por D.S. 27172 para que en uso de sus derechos presentar mayores argumentos.

De manera consecuente a la apertura de término probatorio de fecha 19 de septiembre de 2017, la empresa presenta nuevamente memorial en fecha 20 de octubre de 2017 manifestando lo siguiente:

- Que, como empresa se encontró imposibilitada información sobre los cortes de luz de la empresa de Servicios Eléctricos SETAR ocurridos en septiembre 2015, información que se considera de gran importancia ya que las altas y bajas de electricidad afectan el normal funcionamiento de las máquinas dispensadoras causando problemas en los volúmenes expedidos de GNV, parámetros que no pueden ser modificados manualmente debido a que son totalmente automáticos haciendo imposible su manipulación por lo que solicita que en virtud a la verdad material dentro del proceso administrativo y no atenerse solamente a las pruebas aportadas por las partes como ocurre en materia civil debiendo la ANH tomar en cuenta la sensibilidad de los equipos por las constantes altas y bajas debido a los cortes eléctricos que suceden periódicamente en la ciudad de Tarija.

Que, entrando en análisis de lo argumentado por la empresa en la prueba aportada para su valoración y demás documentación que forma parte del presente proceso administrativo sancionatorio corresponde manifestar lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en su primer memorial a través del cual señala que existe vulneración al DEBIDO PROCESO considerando que el primer acto constitutivo para determinar la infracción del administrado es el Informe Técnico INF- TEC DTJ 0697/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015 mismo que no se hizo conocer a la empresa dentro de los cinco días de emitido el señalado documento recayendo en el incumplimiento del art. 33 de la Ley 2341, señalando que al no haber sido notificado con ese acto administrativo no pudo asumir sus defensa para presentar sus respectivos descargos, se aclara que el proceso administrativo sancionatorio se inició en base a lo estipulado en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV 814 de fecha 14 de septiembre de 2015 siendo este el acto constitutivo en que la ANH se advierte de una posible contravención a la norma y que revisado los antecedentes del proceso la referida planilla se encuentra firmada por el personal de la empresa con el sello de la misma y que en cumplimiento al art. 63 del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV se dejó una copia para la empresa por lo tanto no puede alegar desconocimiento de un hecho del cual la empresa a través de su personal a participado conforme consta la planilla y lo señala el Informe Técnico.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), formuló **Auto de Cargo** en fecha 11 de agosto de 2017, contra la Estación de Servicios de GNV "ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.", por ser presunta responsable de... "de Alterar los instrumentos de medición, situación que es prevista y sancionada por el Art. 69 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre del 2004..." al ser el auto de cargo el instrumento jurídico suficiente y valido que contiene la descripción de los hechos acusados y las normas supuestamente infringidas he instruye que al momento de notificarse con el auto de cargo se adjunte los antecedentes con la finalidad que la empresa tome conocimiento oficial de la causa que inició el proceso sancionatorio y de esa manera la misma pueda apersonarse, asumir defensa y señale domicilio y pueda aportar prueba de descargo si así lo considera, demostrándose que no existió vulneración al Debido proceso como tampoco existió vulneración a su derecho de asumir defensa puesto que desde el inicio del presente proceso se cumplió con lo establecido en la normativa sectorial y la empresa tomó conocimiento del hecho acusado y ejercitó su derecho a la defensa con la presentación del memorial de descargo conforme se evidencia en el expediente administrativo.

En cuanto al segundo memorial presentado sobre el cual detalla que le fue imposible a la empresa el obtener información sobre los cortes de luz de la empresa de Servicios Eléctricos SETAR ocurridos en septiembre 2015, información que se considera de gran importancia ya que las altas y bajas de electricidad afectan el normal funcionamiento de las máquinas dispensadoras causando problemas en los volúmenes expedidos de GNV, parámetros que no pueden ser modificados manualmente debido a que son totalmente automáticos haciendo imposible su manipulación por lo que solicita que en virtud a la verdad material dentro del proceso administrativo y no atenerse solamente a las pruebas aportadas por las partes como ocurre en materia civil debiendo la ANH tomar en cuenta la sensibilidad de los equipos por las constantes altas y bajas debido a los cortes eléctricos que suceden periódicamente en la ciudad de Tarija, al respecto la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene conocimiento que efectivamente existen causas ajenas a la voluntad del hombre que pueden ocasionar la alteración de volúmenes de GNV y así está previsto en el Anexo N° 7 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de GNV así mismo en su anexo 5, 2.9 establece que "el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de (+) (-) 2% siendo obligación de la empresa cumplir con esta y todas las disposiciones legales con la finalidad de prever este tipo de situaciones para que en caso de algún aspecto externo que pueda influir a la variación de volúmenes despachado sean evitados por la misma o en su caso haga conocer tal situación a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Por lo que, no habiendo en obrados elementos que desvirtúen debidamente, el hecho infractor de fecha 14 de septiembre de 2015, descrito en el Auto de Cargo de del 11 de agosto de 2017; se tiene que la Estación ha infringido en el artículo 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 y ANH N° 0475/2009 se logra adecuar el

cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 11 de agosto de 2017, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “**ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.**” ubicada Av. Circunvalación S/N Esq. Ayoroa barrio La Florida de la ciudad de Tarija, por ser responsable Alterar los Instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en Art. 69 el inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa Estación de Servicio de GNV “**ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.**” la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de comisión de venta total calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (agosto 2015), monto que asciende a **Bs. 15.004,7 (Quince mil cuatro 7/100 Bolivianos).**

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta precedentemente, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “**Multas y Sanciones**” N°10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.

Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso debe comunicar dentro de los cinco (5) días, que ha efectuado el depósito a la ANH, adjuntando para el efecto la boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa y debe contener, el nombre de la empresa, monto y Número de Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

QUINTO.- La Estación de Servicio de GNV “ESTACION DE SERVICIOS AVENIDA CIRCUNVALACION S.R.L.”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

REGISTRESE, Y ARCHIVESE.

Es conforme



Ing. Marco Antonio Lara Castro
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rosario Lizarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS